



**Assek**Europe  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ESTATUTOS ASSEK EUROPE COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL DENOMINADA  
"ASSEK EUROPE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A."**

**TITULO I**

**DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN.** - Con la denominación de "ASSEK EUROPE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A." se constituye esta Entidad aseguradora que se regirá por la legislación de ordenación y supervisión de los seguros privados, por la legislación de sociedades que resulte de aplicación, por los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 2º.- DURACIÓN.** - La duración de la Entidad aseguradora será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha en que se obtenga la correspondiente autorización administrativa de acuerdo con lo establecido en la legislación de ordenación y supervisión de los seguros privados.

**ARTICULO 3º.- DOMICILIO.** - La Entidad aseguradora tiene su domicilio en (Madrid) Paseo de la Castellana 140, 3-IZ, 28046.

El domicilio social puede ser trasladado dentro del término municipal de Madrid por decisión del Consejo de Administración o a otra localidad española, previo acuerdo de la Junta General y con sujeción a lo previsto en la legislación de sociedades aplicable. Asimismo, estará facultado el Consejo de Administración para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones de la Entidad aseguradora, tanto en España como en el extranjero.

**ARTÍCULO 4º.- OBJETO.** - El objeto social de la Entidad aseguradora será la práctica de las operaciones de seguro y reaseguros y demás autorizadas a las entidades aseguradoras por la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados. El objeto social se extenderá a la totalidad de las operaciones del ramo de transporte, a la cobertura de los riesgos complementarios del mismo.

**TITULO II**

**CAPITAL SOCIAL. ACCIONES**

**ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.** - El capital social es de 4.710.005,19 EUROS, representado por 751.197 acciones nominativas de 6,27 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números 1 a la 751.197, ambos inclusive, todas las cuales son de una sola serie, de igual valor y confieren los mismos derechos. Las acciones están totalmente suscritas, y desembolsadas en un 78,79 por ciento de su valor nominal, cada una de ellas. El desembolso de los dividendos pasivos, y salvo que la Junta General adopte un acuerdo distinto con los requisitos legales, se efectuará en metálico y en el plazo máximo de cinco años, a requerimiento del órgano de administración de la sociedad

**ARTÍCULO 6º.- ACCIONES Y RÉGIMEN DE TRANSMISION DE LAS MISMAS. -**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán ser simples o múltiples, estarán numeradas correlativamente y contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley. Irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones nominativas figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre. La transmisión de las acciones de la compañía podrá realizarse en favor de cualquier persona, de nacionalidad española o no, cumpliendo lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente artículo 6º. En todo caso, el adquirente de acciones de la sociedad deberá notificar su adquisición a la sociedad, al efecto de su inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

#### **ARTICULO 7º.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES.**

1.- Copropiedad. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Entidad aseguradora de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

2.- Usufructo y prenda de acciones. En el caso de usufructo y prenda de acciones, el ejercicio de los distintos derechos de accionista se atribuirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO 8º.- DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.** - La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en los Estatutos, salvo en los casos en ellos previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El derecho de información y los demás conferidos por las leyes.

### **TITULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**ARTICULO 9º.- ÓRGANOS SOCIALES.** - Son órganos sociales de la Entidad aseguradora la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

#### **CAPITULO 1º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 10º.- SOBERANÍA DE LA JUNTA.** - Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

**ARTICULO 11º.- CLASE DE JUNTAS.** - Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

1.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio para

censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

2.- Toda Junta que no sea la prevista en el número anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. La Junta General Extraordinaria se reunirá siempre que lo estime necesario o conveniente el Consejo de Administración o lo soliciten los accionistas que representen como mínimo un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

**ARTICULO 12º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.** - La Junta General será convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria y el orden del día en el que figurarán los asuntos que han de tratarse incluyendo además el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta, en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con 10 días de antelación a la fecha de la reunión.

**ARTICULO 13º.- JUNTA UNIVERSAL.** - No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

**ARTICULO 14º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.** - La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares de, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente, el aumento o la disminución del capital, cualquier modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, fusión, escisión de la sociedad o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio social al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

**ARTÍCULO 15º.- DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.** -

1.-La Sociedad podrá exigir para la asistencia a la Junta General de Accionistas, tanto ordinaria como extraordinaria, que los accionistas, de forma individual o juntamente con otros, sean titulares de acciones representativas de, como máximo, el 1 por mil del capital social, se encuentren inscritas en el Libro de Registro de la Sociedad y acrediten

su condición con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

2.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representaren la Junta por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 16º.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA JUNTA.** - La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Vicepresidente, si existiese. En defecto de éste, le sustituirá la persona designada por los asistentes. El Presidente estará asistido por un Secretario que será el del Consejo de Administración y en su defecto la persona que designe la Junta sea o no accionista.

**ARTICULO 17º.- LISTA DE ASISTENTES.-** Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

#### **ARTÍCULO 18º.- FACULTADES DE LA JUNTA**

Son facultades de la Junta General:

- a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los Estatutos haga el Consejo de Administración.
- b) Nombramiento y cese de consejeros.
- c) Deliberar y pronunciarse sobre la gestión del Consejo de Administración, sobre las Cuentas Anuales y la aplicación del resultado, así como de cuantas proposiciones formule éste a la Junta General,
- d) Acordar la formación voluntaria de reservas y fondos de previsión de cualquier especie y la distribución proporcional entre los accionistas del beneficio resultante.
- e) Acordar, a propuesta del Consejo de Administración, la distribución a los accionistas de cantidades con cargo a los fondos voluntarios de reserva o previsión.
- f) Autorizar al Consejo de Administración para emitir obligaciones, dentro de los límites legalmente establecidos.
- g) Decidir el aumento o reducción del capital social, sin perjuicio de las delegaciones en el Consejo de Administración conforme al artículo 295 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado internacional de domicilio, disolución y liquidación de la Sociedad.
- h) Nombrar y cesar a los Auditores de la sociedad.
- i) Acordar la creación de la página web corporativa.
- j) Adoptar las restantes decisiones que le estén reservadas por disposición expresa y preceptiva de los Estatutos o disposición legal.

#### **ARTÍCULO 19º.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS. -**

1.- Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin. Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

2.- Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría de capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, confiriendo a cada acción un voto. Cuando se trate de materias mencionadas en el párrafo segundo del artículo 14 de estos Estatutos y concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el mismo sólo podrán

adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la Junta.

**ARTICULO 20º.- DERECHO DE INFORMACIÓN.** - Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

**ARTÍCULO 21º.- ACTA DE LA JUNTA.** - El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva, a partir de la fecha de su aprobación.

**ARTICULO 22º.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.** - Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

## **CAPITULO 2º.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

### **ARTÍCULO 23º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. -**

1.- Como órgano de administración, la Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, actuando colegiadamente, y designado por la Junta General.

2.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los socios a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Designará a su Presidente y a un Vicepresidente, en su caso; y a un Secretario y a un Vicesecretario, en su caso, que podrán no ser consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz, pero no voto.

Para ser consejero, no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General por plazo de seis años e indefinidamente reelegibles por plazos iguales. No podrán ser consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley 3/2015 de 30 de marzo y las dictadas sobre la materia por la Comunidad Autónoma del domicilio social y demás que puedan establecerse en el futuro.

3.- El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los consejeros, decidieren por unanimidad su celebración. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o

representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello.

La delegación permanente de alguna o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

5. El Consejo de Administración podrá confiar la dirección y la representación de la Sociedad, en todo o en parte a una o más personas, miembros del Consejo de Administración o terceros, que no necesitarán ostentar la condición de accionista de la Sociedad. El Consejero Delegado, nombrado por el Consejo de Administración actuará en virtud de las facultades otorgadas por el Consejo de Administración con arreglo a las limitaciones establecidas por la Ley. El Consejero Delegado ostentará el cargo por un período de tiempo igual al establecido en este mismo artículo para los Consejeros.

Si el Director General o cualquier otro empleado de la Sociedad, con independencia de su categoría laboral o función, ostentara simultáneamente el cargo de Administrador o de Consejero Delegado, los dos cargos asumidos por la misma persona se mantendrán independientes. Ello significa que, con respecto a sus cometidos, responsabilidades y relaciones con la Sociedad, los dos cargos en la misma compañía se mantendrán independientes el uno del otro.

6.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. Las actas del Consejo de Administración se aprobarán por el propio Consejo, al final de la sesión o en la siguiente.

7.- El cargo de administrador será retribuido, mediante el pago de dietas por asistencia efectiva a las reuniones que compensen el gasto incurrido. La dieta se fijará con criterios de prudencia y moderación y de acuerdo con las prácticas de buen gobierno corporativo de la entidad aseguradora. El importe máximo para el conjunto de los administradores de determinará por la Junta General para cada ejercicio concreto. La determinación de la cantidad a distribuir entre los miembros del Consejo de Administración dentro del referido importe máximo corresponderá a la propia Junta General, o, en su defecto, al Consejo de Administración, correspondiendo asimismo al Consejo de Administración la distribución entre los administradores de la referida retribución en consideración a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos. Los miembros del Consejo de Administración que sean nombrados consejeros delegados o se les atribuyan funciones ejecutivas podrán tener una retribución específica por el desempeño de sus funciones ejecutivas, distinta de la que perciban por el desempeño de sus funciones como administradores. Dicha retribución deberá constar en un contrato aprobado por el Consejo de Administración en los términos que establezca la Ley y podrá consistir en [(i) una cantidad fija anual por el desempeño de sus funciones ejecutivas en la Sociedad; (ii) otra cantidad fija anual por el desempeño de sus funciones ejecutivas en las sociedades del Grupo empresarial en el que se integra la Sociedad; y (iii) una cantidad variable determinable conforme a los criterios fijados por el Consejo de Administración en relación con la naturaleza y relevancia de las funciones ejecutivas atribuidas al consejero y el desempeño de sus funciones, y que no podrá ser superior a la suma de las dos cantidades fijas a las que se refiere el presente párrafo

**ARTÍCULO 24º.- FACULTADES.** - Al Consejo de Administración le corresponde la plena y absoluta representación de la Entidad aseguradora, judicial y extrajudicialmente, en todos los actos y esferas de los hechos y del Derecho, sin traba, excepción ni limitación alguna. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté

comprendido en el objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. Aunque no podrán inscribirse en el Registro Mercantil por disponerlo así el artículo 124.4 de su Reglamento, a modo meramente enunciativo, corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- 1.- EJECUTAR los acuerdos válidos de la Junta General de Accionistas.
- 2.- FORMULAR el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y la propuesta de distribución de beneficios de cada ejercicio anual, que deberá someter para su aprobación a la Junta General.
- 3.- ACORDAR la convocatoria de las Juntas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, cómo y cuándo proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes.
- 4.- ACORDAR la distribución de dividendos a cuenta.
- 5.- NOMBRAR, designar y despedir todo el personal de la Entidad aseguradora asignándole el sueldo y gratificaciones que procedan.
- 6.- REPRESENTAR a la Entidad aseguradora ante el Ministerio de Economía y Competitividad, Agencia Estatal de Administración Tributaria, y ante cualesquiera Entes Públicos y Organismos dependientes del expresado Ministerio, y al efecto recibir cuantos libramientos y demás cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir a la Entidad aseguradora; satisfacer tributos de toda clase, promover su rectificación y reclamar en vía administrativa, económico-administrativa y ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo; firmar declaraciones juradas e instancias e interponer y seguir toda clase de recursos por todos sus trámites; otorgar cartas de pago y firmar recibos. Asimismo, representarla ante las Haciendas de las Comunidades Autónomas y cualesquiera Entidades Locales.
- 7.- EJERCITAR y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; celebrar, modificar, ejecutar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluso arrendamiento, seguro, trabajo y transporte; asistir a Juntas de todas clases con facultad de deliberar y votar. Asimismo, abrir, contar y firmar la correspondencia y llevar los libros comerciales con arreglo a la Ley; retirar de las oficinas de comunicaciones cartas, certificados, paquetes, giros postales y telegráficos y valores declarados, y de las Compañías ferroviarias, navieras, aéreas y de transporte en general, Aduanas, Muelles y Agencias, los géneros y efectos remitidos; formular protestas y reclamaciones y hacer dejes de cuenta y abandono de mercancías y levantar protestas de averías, solicitar y retirar cupos de materias primas o de carácter comercial.
- 8.- RECONOCER y pagar deudas, aceptar y cobrar créditos, tanto por capital como por intereses, dividendos y amortizaciones; aprobar e impugnar cuentas; aceptar pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier título y a favor o a cargo de cualquier persona, Entidad o Corporación, incluso Órganos Constitucionales, Administración General del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, Ministerios, Entes Públicos y Organismos autónomos o personas naturales o jurídicas públicas o privadas, firmando recibos, saldos, conformidades, resguardos y cartas de pago.
- 9.- LIBRAR, aceptar, avalar, endosar, cobrar, pagar, intervenir, negociar y descontar letras de cambio, talones y demás documentos de giro; formular cuentas de resaca y protestos por falta de aceptación o de pago o de garantía o para mayor seguridad.
- 10.- OPERAR con Entidades de crédito, incluso el Banco de España, haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; abrir, seguir, disponer, utilizar y cancelar en el Banco de España, en cualquier localidad o en cualquier otro Banco, Entidad de crédito o Establecimiento financiero de Crédito o Ahorro, Cuentas Corrientes ordinarias o de crédito, con garantía personal, de valores o de efectos comerciales, y Cajas de Seguridad, firmando al efecto talones, cheques, órdenes, transferencias y demás documentos, y retirando cuadernos de talones o cheques. Aprobar e impugnar cuentas, deudas, créditos, cobros, saldos y liquidaciones; comprar, vender, suscribir, canjear y

pignorar valores o cupones y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

11.- CONVENIR y concertar toda clase de contratos que se refieran al objeto social, directa o indirectamente, mediana o inmediateamente; así como concertar uniones de empresas e intervenir en Sociedades, civiles y mercantiles, tanto en fase de constitución como después, y desempeñar y ejercer los cargos que proceda en las mismas.

12.- COMPARECER y actuar con plena personalidad, representando a la Entidad aseguradora como solicitante, otorgante, disponente, actora, demandada, coadyuvante, querellante o en cualquier otro concepto, en otorgamientos, disposiciones, asuntos, actos de conciliación, juicios, causas, reclamaciones, expedientes, actuaciones de todo orden; ante Órganos Constitucionales del Estado, toda clase de Ministerios y dependencias de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, Entes Públicos y Organismos autónomos dependientes o adscritos a cualesquiera de los anteriores, Juzgados, Tribunales, Autoridades, Fiscalías, y cualquier otro centro u Organismo Civil, Penal, Mercantil, Administrativo, Fiscal, Canónico, Contencioso-Administrativo, Laboral, de cualquier otra naturaleza, orden o grado; en todas sus jurisdicciones, grados e instancias y para toda clase de asuntos, cuestiones, gestiones, actuaciones, trámites, diligencias e instancias, hasta la total conclusión, acabamiento y cumplimiento de las disposiciones, otorgamientos, decisiones, soluciones, resoluciones, sentencias, conclusiones y fallos definitivos; con toda suerte de facultades y posibilidades, incluso recusar y tachar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, como casación, revisión y nulidad; entablar excepciones y defensas, recabar testimonios, copias y certificaciones o asientos; solicitar y practicar toda suerte de diligencias, hasta las de carácter personal y pudiendo así ratificarse en los escritos; solicitar, conceder y aceptar quitas y esperas, levantar actas notariales e intervenir en las mismas; practicar requerimientos y notificaciones y contestarlos; desistir de las acciones y apelaciones o recursos entablados y verificar renunciaciones y allanamientos, así como toda suerte de pedimentos y diligencias instadas, incluso hacer declaraciones, absolver posiciones y retirar consignaciones y fianzas; llevar la representación en quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de deudores, asistir a las Juntas, nombrando síndicos y administradores, aceptar y rechazar las proposiciones del deudor y llevando todos los trámites hasta el término del procedimiento; transigir derechos y acciones; someterse a árbitros, amigables componedores, arbitrajes de equidad, solución de terceros, etc...; todo ello con plenitud de atribuciones y competencia, sin traba, excepción ni limitación alguna.

13.- EJERCER, renunciar y revocar poderes conferidos y otorgar y revocar poderes de representación de la Sociedad, con las facultades que se precisen de entre las que tiene conferidas.

14.- DISPONER, enajenar, vender, transmitir, permutar, comprar, adquirir, gravar, hipotecar y contratar, activa o pasivamente, respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, rústicos o urbanos, derechos reales y personales, acciones y obligaciones, cupones, valores y cualesquiera acciones, efectos públicos o privados, pudiendo en tal sentido, con las condiciones y por el precio de contador, confesado o aplazado que estime pertinente, ejercitar, otorgar, conceder y aceptar compraventas, ventas, transmisiones, enajenaciones, compras, adquisiciones, permutas, aportes, cesiones en pago o para pago, amortizaciones, rescates, subrogaciones, retractos, opciones y tanteos; agrupaciones, reagrupaciones, segregaciones, parcelaciones, divisiones materiales, ceses de comunidad, declaraciones de obra nueva, en construcción o terminadas y de obra derruida, constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal con asignación de cuotas en elementos comunes, gastos, servicios, anejos y anexos, y redactar Estatutos de Comunidad; alteraciones de fincas, linderos, cabidas superficies, destinos y cultivos; cartas de pago, fianzas, transacciones, compromisos y arbitrajes; constituir, reconocer, aceptar, ejecutar, transmitir, dividir, modificar, extinguir, cancelar

total o parcialmente, usufructos, servidumbres, prendas, hipotecas, anticresis, comunidades de todas clases, propiedades horizontales, censos, derechos de superficie, y, en general, cualesquiera derechos reales y personales.

15.- SUSCRIBIR y otorgar cuantos documentos públicos o privados afecten o interesen a la Entidad aseguradora, por cualquier título, supuesto o efecto, o por virtud de las facultades conferidas. La presente determinación de atribuciones del Consejo de Administración es solamente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para dirigir y administrar los negocios e intereses de la Entidad aseguradora en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

#### **ARTÍCULO 25º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. LA COMISIÓN EJECUTIVA.-**

1.- El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o nombrar un Consejero Delegado y delegarles, con carácter temporal o permanente, todas o parte sus funciones, excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueren de su exclusiva competencia.

2.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de seis, incluido el Presidente. Presidirá la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo. El régimen de sustituciones de estos cargos es el previsto para el Consejo de Administración.

3.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una comisión ejecutiva o en consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

**ARTICULO 26º.-** Las certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta General y del Consejo serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente.

### **TITULO IV**

#### **DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.**

**ARTICULO 27º.- EJERCICIO SOCIAL.** - El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 28º.- CUENTAS ANUALES.** - El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Entidad aseguradora, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados, la legislación en materia de sociedades, el Código de Comercio y demás normativa aplicable, y deberán estar firmados por todos los administradores.

**ARTICULO 29º.- APLICACIÓN DE RESULTADOS.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubiertos el margen de solvencia, la reserva legal y las provisiones técnicas, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias

que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **TITULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTICULO 30º.- DISOLUCIÓN.** - La Entidad aseguradora se disolverá por las causas legalmente establecidas en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y en la normativa relativa a sociedades de capital.

**ARTICULO 31º.- LIQUIDACIÓN.-** Desde que se acuerde la disolución de la Entidad aseguradora y se declare "en liquidación", se ajustará a las normas específicas sobre liquidación de entidades aseguradoras contenidas en la legislación sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y, supletoriamente, a las de la Ley de Sociedades de Capital; asimismo cesará en su representación y funciones el Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores que nombre la Junta General las funciones establecidas en la normativa reguladora de la ordenación de los seguros privados y en la Ley de Sociedades de Capital.

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ARTÍCULO 32º.-** Toda cuestión o duda que se suscite entre accionistas, o entre éstos y la Entidad aseguradora, con ocasión y motivo de las cuestiones sociales, será resuelta por arbitraje de equidad, en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de los derechos y acciones establecidos en la legislación de sociedades que resulte de aplicación.